



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVIII

Jueves, 8 de julio de 1971

Núm. 153

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## SECCION CUARTA

Núm. 4.474

Total, 2.780.927.

Núm. 4.635

### Delegación de Hacienda

#### SERVICIO VALORACION URBANA

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Orden de 24 de febrero de 1966 y Circular número 14 de la Dirección General de Asistencia Tributaria, instrucción undécima, sobre aplicación del nuevo régimen de exacción de la Contribución territorial urbana y territorio sobre el que se extiende, se pone en conocimiento de los contribuyentes afectados en los términos municipales de Fuendejalón, Herrera de los Navarros, Buberca, Ateca, Contamina, Malón, Mallén, Alhama de Aragón y Ainzón, que el acuerdo de esta Delegación sobre delimitación del suelo sujeto a dicha contribución, en cada uno de los términos citados, estará expuesto en el tablón de anuncios de esta Delegación de Hacienda, plaza de José-Antonio número 7, durante quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Contra el citado acuerdo, los interesados podrán interponer recurso de reposición, o reclamación económico-administrativa, a partir de la fecha en que expire el plazo de exposición.

Zaragoza, 26 de junio de 1971. — El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer.

\* \* \*

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de abril de 1971.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial, con la Agrupación de Fabricantes de Harinas de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de harinas, integradas en los sectores económico-fiscales números 1521, para el período año 1971, y con la mención Z-3.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

*Hechos imponibles, artículo, bases tributarias, tipo y cuotas*

Tráfico de empresas:

Venta fabricantes: 3; 184.491.180; 1'50 %; 2.767.368.

Ejecución de obras: 3; 677.936; 2 %; 13.559.

Arbitrio provincial: 41; 0'50 y 0'70 %; 927.200.

Total, 3.708.127.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos se fija en 3.708.127 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de ventas y número de obreros.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento general de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del año 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero del año 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el art. 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1971. — P. D.: El Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 16 de junio de 1971. — El Delegado de Hacienda, (ilegible).

\* \* \*

Núm. 4.497

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de abril de 1971.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3

de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Almacenistas de Materiales de Construcción de Zaragoza, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de ventas por mayor de materiales de construcción e instalaciones, integradas en los sectores económico-fiscales números 6141, para el período año 1971, y con la mención Z-55.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

*Hechos imposables, artículo, bases tributarias, tipo y cuotas*

Tráfico de empresas:

Ventas de mayoristas: 3 a); pesetas 151.000.000; 0'30 %; 453.000.

Ejecuciones de obra: 3 e); pesetas 3.000.000; 2'00 % 60.000.

Suman, 513.000.

Arbitrio provincial: 41; 0'10 y 0'70 %; 172.000.

Total, 685.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos se fija en 685.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento general de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no

convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del año 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero del año 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el art. 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971. — P. D.: El Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 16 de junio de 1971. — El Delegado de Hacienda, (ilegible).

\* \* \*

Núm. 4.499

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de abril de 1971.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las con-

diciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial, con la Agrupación de Comercio de Chatarras de Zaragoza, con limitación a los hechos imponiblees por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para excción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de comercio de chatarra, integradas en los sectores económico-fiscales números 7242, para el período año 1971, y con la mención Z-58.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponiblees dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

*Hechos imponiblees, artículo, bases tributarias, tipo y cuotas*

Tráfico de empresas:

Ventas de almacenistas: 3; pesetas 470.000.000; 0'30 %; 1.410.000.

Arbitrio provincial: 41; 0'10%; pesetas 470.000.

Total, 1.880.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponiblees convenidos se fija en 1.880.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de ventas y número de obreros como correcciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el art. 20.2 del Reglamento general de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por activi-

dades, hechos imponiblees y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponiblees objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del año 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero del año 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el art. 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1971. — P. D.: El Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 16 de junio de 1971. — El Delegado de Hacienda, (ilegible).

\* \* \*

Núm. 4.502

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 21 de abril de 1971.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial, con la Agrupación de Fabricantes de Joyería de Zaragoza, con limitación a los hechos imponiblees por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de objetos de joyería y bisutería, integradas en los sectores económico-fiscales núms. 7334, para el período año 1971, y con la mención Z-67.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponiblees dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

*Hechos imponiblees, artículo, bases tributarias, tipo y cuotas*

Tráfico de empresas:

Ventas a mayoristas; 16; 132.000.000; 1'50 %; 1.980.000.

Ventas a minoristas; 16; 50.000.000; 1'80 %; 900.000.

Suman, 2.880.000.

Arbitrio provincial: 41; 0'50 y 0'60 %; 960.000.

Total, 3.840.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponiblees convenidos se fija en 3.840.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de operarios, atendido el tipo de fabricación.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, respetando lo dispuesto en el artículo 20.2 del Reglamento general de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apar-

tado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial, creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del año 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero del año 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el art. 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. — En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971. — P. D.: El Director general de Inspección e Investigación Tributaria.

Insértese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 16 de junio de 1971. — El Delegado de Hacienda, (ilegible).

## SECCION QUINTA

Núm. 4.657

### Delegación Provincial de Trabajo

#### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

##### Grupo "Distribución de Combustibles Sólidos"

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el grupo "Distribución de Combustibles Sólidos", encuadrado en el Sindicato Provincial de Combustible.

Visto el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del grupo de "Distribución de Combustibles Sólidos", encuadrado en el Sindicato Provincial del Combustible, y

Resultando que con fecha 17 de los corrientes, tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado Provincial de Sindicatos;

Resultando que con fecha 24 de junio próximo pasado, ha sido emitido por la Dirección General de la Seguridad Social informe favorable respecto de la cláusula de mejoras relacionadas con la Seguridad Social, contenidas en el artículo 25 del Convenio que nos ocupa;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo, acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para el Grupo de "Distribución de Combustibles Sólidos".

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre del año 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 30 de junio de 1971. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro Rodríguez.

#### TEXTO DEL CONVENIO

##### *Ámbito territorial*

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical afectará a todas las empresas y trabajadores que ejerzan sus actividades dentro de Zaragoza capital y su provincia, y aquellas que, residiendo las casas centrales fuera de este territorio, desarrollen sus actividades dentro de él.

##### *Ámbito personal*

Art. 2.º Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afectará a las empresas de almacenistas-mayoristas de carbón, así como a los minoristas y sus trabajadores, que se rigen por la Reglamentación de Comercio o por Reglamentación de Suministros Térmicos de carácter provincial. Queda excluido el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

##### *Ámbito temporal*

Art. 3.º El presente Convenio tendrá vigencia un año, a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación por la autoridad laboral considerándose prorrogado tácitamente de año en año si no es solicitada oficialmente su revisión o rescisión.

Los efectos económicos se aplicarán desde el día 1.º de enero de 1971.

##### *Jurisdicción e inspección*

Art. 4.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial del Combustible, que actuará de Presidente; dos Vocales económicos y otros dos sociales, nombrados, en cada caso, de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 5.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial podrá delegar en otra persona la presidencia de la Comisión Mixta Interpretativa.

Art. 6.º Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento correspondiente.

#### Denuncia

Art. 7.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 9.º Si las conversaciones, deliberaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo que excediera a la fecha de expiración del mismo o a la de cualquiera de sus prórrogas, se considerará el Convenio automáticamente prorrogado hasta la finalización de las deliberaciones.

#### Incumplimiento

Art. 10. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

#### Garantías

Art. 11. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyendo cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las empresas, las cuales serán respetadas.

#### Repercusión del acuerdo en los precios de venta

Art. 12. Ambas representaciones, económica y social, hacen constar, de

común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones y mejoras económicas establecidas en este Convenio no determinarán elevación en los precios de venta de los artículos expedidos por las empresas.

#### Mejoras económicas

Art. 13. Las nuevas retribuciones convenidas serán las figuradas en las tablas salariales que se acompañan, distribuidas en los siguientes conceptos:

- Salario de Convenio.
- Plus de asistencia por día efectivamente trabajado.

#### Gratificaciones

Art. 14. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, así como la paga de beneficios, se abonarán con los salarios establecidos en el presente Convenio. El personal fijo percibirá en las dos primeras la parte correspondiente al plus de asistencia y productividad, siempre que el productor no haya tenido cinco ausencias injustificadas durante el semestre anterior.

Igualmente, se acuerda mantener la gratificación, para todos los productores afectados por este Convenio, para solemnizar la festividad de San José Artesano, que se fija en mil quinientas pesetas y se hará efectiva el día laboral inmediatamente anterior al 1.º de mayo de cada año.

#### Premios de antigüedad

Art. 15. Se mantiene el acuerdo de percepción de trienios sin limitación de número, que se abonarán sobre la base de 175 pesetas mes para el Jefe Administrativo y de 125 pesetas mes para todas las restantes categorías, tanto de trienios vencidos como futuros y comenzando a regir, una vez aprobado el Convenio, desde primero de enero del año 1971.

#### Vacaciones

Art. 16. Las vacaciones anuales retribuidas a disfrutar por los trabajadores afectados por el presente Convenio continuarán siendo las siguientes:

Productores con más de veinte años de antigüedad en la empresa, treinta días naturales.

De diez a veinte años de antigüedad, veinticinco días naturales.

De cinco a diez años de antigüedad, veinte días naturales.

Resto de personal, quince días laborales.

En los casos de asistencia a Residencias de "Educación y Descanso", aque-

llos productores que tengan sólo derecho a quince días de vacaciones, les serán concedidos dos días más.

Las vacaciones se abonarán con los salarios convenidos.

#### Horas extraordinarias

Art. 17. Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

#### Jornada de trabajo

Art. 18. Se mantiene la jornada de trabajo intensiva en los meses de mayo, junio, julio, agosto, y durante la semana correspondiente a las fiestas de Nuestra Señora del Pilar, y la semana inglesa en el resto del año, adaptando el horario de trabajo al actualmente exigible. Esta norma no obliga a las empresas minoristas.

#### Ropa de trabajo

Art. 19. Lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" del 23), reconociendo a los mozos de los almacenistas de carbón el derecho al suministro de un "mono" con una duración máxima de seis meses, se hará extensivo a todo el personal obrero de las empresas comprendidas en este Convenio, siempre que, por la índole de su trabajo, precisen de dicha prenda. Igualmente facilitarán a sus productores prendas de agua para el desarrollo de su función en caso necesario.

#### Finalización de tareas

Art. 20. En compensación a las mejoras que se introducen en el Convenio, los trabajadores se obligan en caso de finalización de descarga de vagones, finalización de entrega a clientes fijos y servicios urgentes (a juicio de la empresa), a realizar tales trabajos con el carácter de obligatoriedad que se expresa. No obstante, en los casos de difícil interpretación o siempre que creen animosidad, podrán después de efectuado el trabajo, acudir a la Comisión Interpretativa. En ningún caso los trabajadores harán una jornada continuada en el curso del día que les impida descansar, al menos diez horas.

#### Enfermedad y accidente de trabajo

Art. 21. Independientemente de lo que determina el artículo 57 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, en caso de enfermedad o accidente de trabajo, las

empresas se comprometen a abonar a sus trabajadores, a partir del primer día de baja y mientras tal situación subsista, el complemento de los salarios íntegros y demás gratificaciones correspondientes a su categoría profesional, durante un mes al año a los productores fijos, y durante quince días también al año, a los eventuales, teniendo el productor la obligación de cumplir escrupulosamente las prescripciones de carácter facultativo que se le hagan.

#### Sanciones

Art. 22. Las faltas injustificadas al trabajo darán lugar a la pérdida total del plus de asistencia correspondiente a la semana, quincena o mensualidad en que se produzcan, según la costumbre de pago que rija en cada empresa.

Las faltas justificadas sólo darán lugar a la pérdida del Plus de asistencia del día no trabajado.

#### Absorción

Art. 23. Las condiciones del presente Convenio absorben en su totalidad las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos re-

tributivos, y únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

#### Garantías "ad personam"

Art. 24. Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam".

#### Base de cotización para la Seguridad Social

Art. 25. Ambas partes acuerdan elevar la base de cotización para la Seguridad Social en la diferencia existente entre la base legal y el salario de Convenio acordado; abarcando el acuerdo las contingencias del Grupo 2.º Vejez o Invalidez permanente, muerte y supervivencia, derivados de enfermedad común o accidente no laboral, determinado en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 21 de abril de 1967. Las cuotas de cotización serán a cargo de la empresa y trabajador, en la forma legalmente establecida.

A efectos de la puesta en vigor de este acuerdo se solicitarán las oportu-

nas autorizaciones de la Dirección General de Previsión, en la forma que determina el artículo 4.º de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966.

#### Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el Convenio y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas, se estará a lo establecido por la Reglamentación Nacional de Comercio o la Provincial de Suministros Térmicos.

Segunda. Ambas representaciones manifiestan la imposibilidad en que se encuentran para adjuntar las tablas de rendimientos mínimos, debido a las especiales características del trabajo en esta clase de establecimientos.

Tercera. A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, al final de las tablas salariales se consigna la fórmula para hallar el salario-hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

### TABLA DE SALARIOS

Categorías profesionales	Salario total Convenio	Plus asistencia y productividad por día trabajo
<b>Mensual:</b>		
Jefe administrativo, con poderes .	12.253,—	33
Jefe de Sección, con o sin poderes ... ..	10.146,—	33
Cajero contable ... ..	7.837,—	33
Oficial administrativo ... ..	6.392,—	33
Auxiliar administrativo ... ..	4.406,—	33
Aspirante menor de 18 años ... ..	3.727,—	20
Ordenanza ... ..	4.406,—	20
Botones menor de 18 años ... ..	2.720,—	20
<b>Diario:</b>		
Encargado de almacén ... ..	218,—	33
Capataz ... ..	179,—	33
Chofer de primera ... ..	167,—	33
Chofer de segunda ... ..	164,—	33
Oficial de primera ... ..	167,—	33
Mozo especializado ... ..	158,—	33
Mozo no cualificado ... ..	156,—	33
Personal de limpieza por horas .	30'45	—

Nota: El plus de asistencia y productividad queda reducido al 50 por 100 para las empresas minoristas.

#### Fórmula para hallar el salario-hora profesional

$$\begin{aligned} \text{Salario-hora profesional (para salarios mensuales)} &= \\ &= \frac{14 \times S + 290 \times PA + 1500 + A}{(365 - (D + F + V)) 8} \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \text{Salario-hora profesional (para salarios diarios)} &= \\ &= \frac{425 \times S^1 + 290 \times PA + 1500 + A}{(365 - (D + F + V)) 8} \end{aligned}$$

#### Detalle:

14 = Meses de abono, incluidos Navidad, 18 de Julio y Beneficios.

S = Salario mensual Convenio.

290 = Días laborales al año, excluidas vacaciones.

PA = Prima de asistencia por día trabajado.

1500 = Importe gratificación San José Artesano.

A = Importe anual en concepto de antigüedad.

365 = Días del año.

D = Número de domingos al año.

F = Días festivos no recuperables al año.

V = Días de vacaciones al año.

S = Jornada legal de trabajo.

425 = Días de abono al año, incluidas gratificaciones de

Navidad y 18 de Julio, y paga de Beneficios.

S<sup>1</sup> = Salario diario de Convenio.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Núm. 4.659

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la resolución dictada en los autos a que se hará mención, copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

"Sentencia número 104. — Ilustrísimos señores: Presidente, don José de Luna Guerrero, Magistrados; don Pedro Revuelta y G. Platero, don Rafael Miravete Oms, don Emilio Llopis Peñas y don Ricardo Mur Linares. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 22 de junio de 1971. — Vistos por la Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, en trámite de apelación los presentes autos, seguidos por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital núm. 4, y seguidos entre partes, y de la una como demandante y apelante, don José-Luis Ruiz Caravantes, cocinero y vecino de Zaragoza, representado en el recurso por el Procurador don Marcial J. Bibián Fierro, y dirigido por el Letrado don Francisco Caveró Sorogoyen, y de la otra parte, com demandados, la entidad "Munat", figurando como apelante, y los llamados María Martín Acero y Cayo Pallás Cebrián, cónyuges entre sí, no comparecidos en este recurso, y el demandado rebelde incomparecido asimismo en esta alzada, don Carmelo Esteban Lacasa, representada la entidad dicha por el Procurador don Fernando Peiré Aguirre, y dirigida por el Letrado don Luis Martí Laguardia, sobre reclamación de cantidad, por causa de accidente de automóvil. Autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación formulado por la entidad antes referida contra la sentencia que en primera instancia dictó el Juzgado de quien proceden estas actuaciones...

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de los demandados comparecidos contra la sentencia de que dimana el presente rollo de apelación, debemos confirmar y confirmamos la misma y no hacemos declaración de costas en este recurso. Por la incomparecencia de los demandados dichos, notifíquese en forma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará conforme a lo ordenado y de la que se librá testimonio a efectos de ejecución y cumplimiento por el Juzgado de que procede y para lo cual, a sus efectos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José de Luna. — Pedro Revuelta. — Rafael

Miravete. — Emilio Llopis Peñas. — Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su original a que me refiero, y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia para que sirva de notificación en forma a doña María Martín Acero y su esposo, don Cayo Pallás Cebrián, y don Carmelo Esteban Lacasa, no comparecido en la apelación, expido la presente certificación con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente y la firma en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente José de Luna.

**REQUISITORIAS**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.*

Núm. 4.687

ROMERO LALANZA (Arbilio), (a) "el Madriles", natural de Madrid, de estado soltero, de profesión jornalero, de 42 años de edad, hijo de Arbilio y de Ciriaca, domiciliado últimamente en Sádaba, procesado en causa número 7 de 1971, por el delito de omisión del deber de socorro, seguida en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros, como comprendido en el número 1.º, del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

**Juzgados de Primera Instancia**

Núm. 4.674

**JUZGADO NUM. 2**

Don Joaquín Cereceda Marquín, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto dictado en el expediente número 395 de 1970, se ha declarado en estado de suspensión de pagos y en insolvencia provisional a "Lisomar", S. L., habiéndose señalado para la Junta de acreedores, en la sala audiencia de este Juzgado, el día 22 de septiembre próximo, a las

diez de la mañana, habiéndose acordado publicar el presente edicto anunciando aquella declaración y citando a los acreedores del suspenso para tal acto, al que deberán concurrir por sí o por medio de apoderados con poder bastante, previniéndoles que el informe de los señores Interventores y demás anequecedentes a que alude dicho artículo, se hallan a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

Dado en Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno. El Juez, Joaquín Cereceda. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.672

**JUZGADO NUM. 3**

Don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 470 de 1970, instados por don Salvador Delgado Poyo, representado por el Procurador señor Peiré, contra don Carmelo Cea Lombera, en reclamación de cantidad, y siendo firme y ejecutoria la sentencia dictada, y para el pago de las responsabilidades a que ha sido condenado el demandado, se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez, ante la sala de audiencia de este Juzgado, el día 17 de septiembre próximo, hora de las diez de su mañana, el siguiente bien:

Un "Renault 4-L", matrícula número TF-20.896; valorado en 18.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado su documento nacional de identidad y el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la misma; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero; que el bien se halla en poder del demandado.

Dado en Zaragoza a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y uno. El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.673

**JUZGADO NUM. 3**

Don Vicente García-Rodeja y Fernández, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo número 145 de 1969, instados por don Francisco Cartié Mir, re-

presentado por el Procurador señor Ortega Frisón, contra don Julio Pardo Pérez, en reclamación de cantidad, y por ser firme y ejecutoria la sentencia dictada y para el pago de las responsabilidades a que ha sido condenado el demandado, se ha acordado sacar a pública licitación por tercera vez, ante la sala de audiencia de este Juzgado para el día 18 de septiembre próximo, hora de las diez de su mañana, el siguiente bien:

Parcela de terreno situada en Teruel ensanche de la ciudad, partida de "Cofierón", con una superficie de 400 metros cuadrados. Valorada en 120.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado su documento nacional de identidad y el 10 por 100 de la tasación; que por ser tercera se celebrará sin sujeción a tipo; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, y que las cargas y derechos precedentes al crédito del actor, si los hubiere, quedan subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Dado en Zaragoza a veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno. El Juez, Vicente García-Rodeja. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.684

#### JUZGADO NUM. 5

Don Luis Martín Tenías, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 27 de julio de 1971, a las once horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 338 de 1967, promovido por el Procurador señor García Anadón, en nombre y representación de "Organización Financiera", S. A., contra don Luis Pascual Sayas.

Advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en

la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de la subasta:

Un microbús marca "Mercedes", con placa de matrícula NA-64.723; tasado en 40.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a treinta de junio de mil novecientos setenta y uno. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.685

#### JUZGADO NUM. 6

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, dictado en autos número 248 de 1971, sobre adopción, seguidos a instancia de don Antonio Luna Gallo y esposa, doña Luisa Blanco Moreno, para la adopción de la niña Blanca-María Guilló Guerrero, se cita por medio de la presente para que en término de diez días, contados al siguiente de la publicación, a la que figura como madre de dicha menor, llamada doña Isabel Guerrero Lomeña, en ignorado paradero, para la práctica de las correspondientes diligencias, bajo apercibimiento que de no verificarle en dicho término le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.686

#### JUZGADO NUM. 6

Don Julio Boned Sopena, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 6 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y al número 287 de 1971, instado por don Modesto Miravete Ortiz, representado por el Procurador señor Gil Aznar, se tramita declaración de herederos "ab intestato" de don José Miravete Ortiz,

que falleció en Villanueva de Huerva, en estado de casado, con doña Ramona Guitart Mayol, el día 12 de marzo de 1971.

Como hermanos del causante don José Miravete Ortiz, se encuentran doña Modesta-Pilar, doña Petra y don Enrique Modesto Miravete Ortiz.

Lo que se hace saber a tenor de lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar la herencia dentro de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y uno. El Juez, Julio Boned. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.688

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

Don César Dorel Navarro, Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que en el sumario incoado con el número 29 de 1970 por el delito de apropiación indebida, contra Angel Artiaga Blasco, en resolución de esta fecha he acordado dejar sin efecto la requisitoria publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia con fecha 19 de noviembre de 1970, número 6.321, llamando a dicho procesado.

Dado el presente en Ejea de los Caballeros a dos de julio de mil novecientos setenta y uno. — El Juez de instrucción, César Dorel Navarro.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.683

#### HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE ANENTO

Por término de quince días hábiles se halla expuesta al público, en la Secretaría de esta entidad, la lista cobratoria de derrama para su sostenimiento en 1971, pudiendo durante dicho plazo presentar las reclamaciones procedentes.

Anento, 1.º de julio de 1971. — El Presidente, José María Cebollada.

## PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

### INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre . . . . .	150 pesetas
Semestre . . . . .	280 "
Año . . . . .	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones